



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210015500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INTERPANEL S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad INTERPANEL S.A.S., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 759 del 23 de mayo de 2019 por medio de la cual se impone una sanción y se imparte una orden, 1428 del 25 de julio de 2019 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y 482 del 7 de septiembre de 2020 por la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 482 del 7 de septiembre de 2020 por la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificado a la sociedad demandante de panera personal el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)², ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida vía correo electrónico al demandante el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "1Demanda". pág. 99.

² Ibíd. Ibíd. págs. 105 a 110.

³ Ibíd. Ibíd. pág. 111.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cinco (5) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), día hábil siguiente.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante al abogado **CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.719.678, y T.P. 188.029 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **INTERPANEL S.A.S.**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁴ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

⁵ Ibíd. Archivo: “01Demanda”. págs. 1 y 2.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.719.678, y T.P. 188.029 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 11 de junio de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **56e77ee06ff9412969f5e0c7cbe308a5e846292e422ad9f1cddab2606fbff62b**

Documento generado en 10/06/2021 05:18:34 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210015700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL HUMBERTO MARTÍNEZ HERRERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIONAL NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX- E INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES-
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Daniel Humberto Martínez Herrera en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Individualizar y establecer la fecha de expedición del acto administrativo objeto de la presente demanda, por cuanto se señalan dos fechas diferentes una del 12 de marzo de 2020 y otra del 22 de abril de 2020.
2. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia de los actos administrativos acusados con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.
3. Corregir el poder otorgado¹, en tanto que se establecen dos fechas diferentes en la expedición del acto administrativo demandado, el nuevo mandato deberá allegarse, conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el actor deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, en tanto que no fue indicada en la demanda.
5. Precisar en la demanda las normas violadas y el concepto de la violación al tratarse de la impugnación de actos administrativos, tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.
6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Demanda". pág. 69.

de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DANIEL HUMBERTO MARTÍNEZ HERRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIONAL NACIONAL**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES-**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

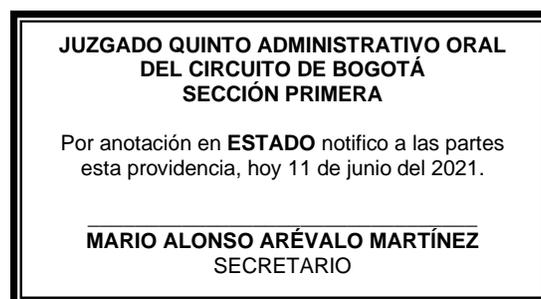
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cb8d2bc348be35338f2ace3a68ceb3c21415ec593d81314d4372d824f4ff5a**

Documento generado en 10/06/2021 05:18:35 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210016400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLÍNICA COLSANITAS S.A.
Demandado	AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR CRUZ BLANCA E.P.S S.A., EN LIQUIDACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la CLÍNICA COLSANITAS S.A., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RES001669 del 6 de julio de 2020 por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cruz Blanca E.P.S. S.A., en liquidación y RRP000557 del 14 de octubre de 2020 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, expedidas por el Agente Especial Liquidador Cruz Blanca E.P.S. S.A., en liquidación.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. RRP000557 del 14 de octubre de 2020 por la cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por el Agente Especial Liquidador Cruz Blanca E.P.S. S.A., en liquidación, acto administrativo demandado, fue notificado a la sociedad demandante de manera electrónica el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “11PruebaConstanciaNotificacion”

² *Ibíd.* Archivo: “15Pruebas6ConstanciaConciliacion”.

1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) meses y diez (10) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada **GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.212.305, y T.P. 202.141 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, contra el **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR CRUZ BLANCA E.P.S S.A., EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR CRUZ BLANCA E.P.S S.A., EN LIQUIDACIÓN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de

³ Ibíd. Archivo: “04ActaReparto”.

⁴ Ibíd. Archivo: “01Demanda”. págs. 1 y 2.

2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.212.305, y T.P. 202.141 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 11 de junio de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f73d50a8460cf8534f30304adbf59d0566a97f160287fcc4aae601ca32f998b**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210016500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	ELBA JARAMILLO DE SUÁREZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. No obra constancia que el poder obrante en el expediente¹, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Jairo Andrés Franco Torres, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.
2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos, deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

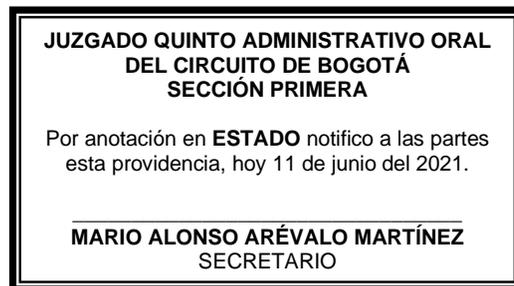
¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Demanda" pág. 43.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fcd24f6b5c1d0c68c3ddde4f5e8cbc7635b1723eb31633a321d5ea118ef4af**

Documento generado en 10/06/2021 05:18:37 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210016800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERIS FRANCISCA VEGA BRAVO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Meris Francisca Vega Bravo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Se deberá allegar nuevo poder, por cuanto en el aportado¹ se determinó como acto administrativo objeto de debate Resolución No. 00880 del 5 de agosto de 2019, acto que no coincide con los demandados en el acápite de pretensiones y los aportados como pruebas.

1.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Igualmente, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la demandante deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, en acápite separado de la demanda.

2.1. Lo anterior en atención a que la cuantía fue establecida en el ítem de pretensiones de la demanda.

3. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

4. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, si bien, se afirma que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, deberá aportar constancia que lo acredite.

6. De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte deberá aportar copia de los actos administrativos acusados Resoluciones No. 0099999 del 20 de noviembre de 2019 y 021913 del 23 de noviembre de 2019 por medio de las cuáles se niega una convalidación de título y se resuelve un recurso de reposición expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, con sus

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Demanda" pág. 1.

constancias de notificación, así como los escritos de solicitud de convalidación de título y del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

7. La demanda deberá estar dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por cuanto es quien tiene la personería jurídica.

8. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos, deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MERIS FRANCISCA VEGA BRAVO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de junio del 2021.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9ddb1f7e4063de658d4711c255d45e51a3e39524aef52614ecef970047db69**

Documento generado en 10/06/2021 05:18:32 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210000800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Aclarar en la demanda la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite de *competencia* indicó que esta excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el punto denominado “*Estimación razonada de la cuantía*” señaló que las pretensiones se cuantificaban en setenta y nueve millones de pesos (\$79.000.000.oo) que corresponde a la sumatoria de cuarenta y nueve millones de pesos (\$49.000.000.oo) por concepto de daño emergente, y treinta millones de pesos (\$30.000.000.oo) por lucro cesante.

1.1.1. La estimación razonada de la cuantía debe ser concordante con lo ya establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de octubre de 2020¹, por el cual remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2. El escrito de la demanda y de la subsanación deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “11AutoTACRemiteCompetenciaJuzgadosAdministrativos”.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de la demanda y la subsanación deberán ser remitido con copia a los demandados.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de junio del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e11497a025c6e0d68d5f48bd810c4551d61c62073034adc91b075b1ed58eb36**

Documento generado en 10/06/2021 05:18:33 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210010000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MCT S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Aclarar la estimación de la cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite de “*Estimación razonada de la cuantía*” se indicó que el presente asunto carece de cuantía. No obstante, se observa que los actos administrativos demandados decidieron una investigación administrativa que culminó con una sanción de multa, como lo estableció el H. Consejo de Estado en la providencia del 13 de octubre de 2020¹, a través de la cual ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

1.2. Indicar en la demanda el canal digital en el que puede ser notificada la autoridad demandada, en atención a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y el artículo 197 del CPACA, pues el buzón electrónico indicado no corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada.

1.3. Identificar en el poder a través del cual se revoca el poder inicial, los actos administrativos demandados, conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el poder obrante a folio 125 del expediente, no se especificaron las resoluciones de las cuales se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho.

1.5. Aunado a lo anterior, el nuevo poder deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y se deberá acreditar que este fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación de la sociedad actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Expediente folios 184 y 185.

3. De las solicitudes de expedición de copias auténticas de piezas procesales del expediente, presentadas por los abogados Yor Alexander Casas Villamizar² y Jennifer Lorena Lara Beltrán³, se resolverá una vez se aporte con la subsanación de la demanda, el poder con los requerimientos indicados para el reconocimiento de personería, y se resuelva sobre la revocatoria del poder inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MCT S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

QUINTO: Una vez sea admitida la demanda el Despacho le dará trámite a la solicitud de medida cautelar interpuesta por el demandante en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de junio del 2021.</p> <p>_____ MARIO ALONSO ARÉVALO SECRETARIO</p>
--

² Ibid. Folio 120

³ Ibid. Folio 127

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4747154bcf5deb691018217b801339704ce43d8bc21f2bad130bcaeab4c49718**

Documento generado en 10/06/2021 05:18:33 PM